



Bogotá D.C., agosto de 2022

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes

Respetado Doctor Lacouture,

Radicamos en su despacho, el Proyecto de Acto Legislativo N° ____ de 2022 Cámara ***“Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política, y se crea la Superintendencia de Educación”.***

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 222 y siguientes de la Ley 5° de 1992.

Atentamente,



Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara



José Eliécer Salazar López
Representante a la Cámara



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República



Víctor Manuel Salcedo Guerrero
Representante a la Cámara



JORGE
Tamayo
Representante

Teresa Enríquez Rosero
TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
Representante a la Cámara

Alexander Guarín Silva
ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía

Diego Caicedo Navas
DIEGO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Milene Jarava Díaz
MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

Norma Hurtado Sánchez
NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

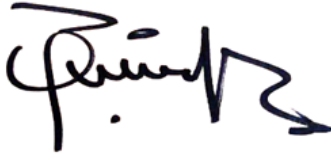
Ana Paola García Soto
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Hernando Guida
HERNANDO GUIDA
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena

Julián Peinado Ramírez
JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Dolcey Oscar Torres Romero
DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Jorge Méndez
JORGE MÉNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



**WILMER RAMIRO CARRILLO
MENDOZA**
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander



ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Por el Consejo Comunitario Palenque de la Vereda las Trescientas
y el Municipio de Galapa



JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara - Valle del
Cauca



CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés



LUIS DAVID SUÁREZ CHADID
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre



PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. _____ DE 2022 CÁMARA

Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política, y se crea la Superintendencia de Educación.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; y deberá ser de calidad y con pertinencia.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo, el deporte y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria desde la educación inicial, entre los cero (0) y cinco (5) años, hasta la educación superior.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y garantizar la calidad de la educación desde la primera infancia hasta la superior; el cumplimiento de sus fines, la formación integral, moral, ética, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado, a través de la Superintendencia de Educación, ejercerá la suprema inspección, control y vigilancia sobre los prestadores del servicio público educativo en todos los niveles y formas.

La ley determinará la estructura, funciones y la financiación de la Superintendencia de Educación.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.



Artículo 2°. Modifíquese el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones, requisitos y sus obligaciones para su creación.

La comunidad educativa participará en la dirección y funcionamiento de las instituciones de educación, de manera democrática, participativa y directa; se prohíbe cualquier forma de delegación para la elección directa de sus representantes.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa, ni discriminada por sus preferencias religiosas.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía de las Instituciones de Educación Superior. Las Instituciones de Educación Superior podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos; las cuales serán supervisadas y vigiladas de conformidad con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las Instituciones de Educación Superior del Estado.

El Estado fortalecerá el desarrollo de las condiciones para la investigación científica en las Instituciones de Educación Superior oficiales.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso y permanencia de todas las personas a la educación superior. Para tal efecto garantizará la implementación de políticas públicas que contribuyan económica y laboralmente en el cumplimiento de las obligaciones financieras adquiridas por los beneficiarios del acceso a la educación superior.



Artículo 4°. Modifíquese el numeral 21 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.
2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.
3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.
4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.
5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.
6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.
7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.
9. Sancionar las leyes.
10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.
11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.
12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.
16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.
17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.
18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.
19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.
20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.
21. Ejercer la inspección, vigilancia y control de las condiciones y prestación del servicio educativo a través de la Superintendencia de Educación de conformidad con la ley.
22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.
23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.
25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.
26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.
27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.
28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

Artículo 5. Vigencia. El presente acto legislativo, rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Representantes,



Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara



José Eliécer Salazar López
Representante a la Cámara



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República





Víctor Manuel Salcedo Guerrero
Representante a la Cámara

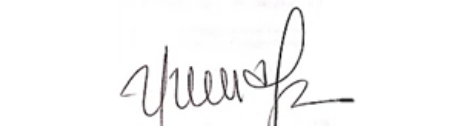



TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
Representante a la Cámara



ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía


DIEGO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

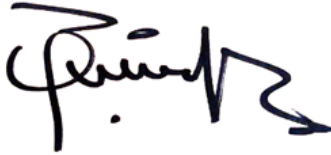

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba


HERNANDO GUIDA
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico


JORGE MÉNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina



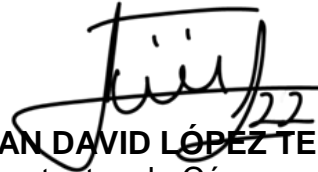
OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



**WILMER RAMIRO CARRILLO
MENDOZA**
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander



ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Por el Consejo Comunitario Palenque de la Vereda las Trescientas
y el Municipio de Galapa



JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara - Valle del
Cauca



CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés



LUIS DAVID SUÁREZ CHADID
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre



PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. _____ DE 2022 CÁMARA

Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política, para crear la Superintendencia de Educación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Inspección, regulación, fiscalización, y Vigilancia y el control en el sector de la educación es de suma importancia para una sociedad. Ella cumple la misión de inspeccionar, regular, fiscalizar, vigilar y controlar los procesos educativos, la correspondencia con las normas que los regulan, el cumplimiento de las funciones de quienes desempeñan la acción educadora, la calidad de dichos procesos, las condiciones en las que ella se realiza, el cumplimiento de la ley y el buen funcionamiento del sistema educativo en el marco de los principios rectores legales y constitucionales. La ausencia de un sistema de inspección, vigilancia y control corroe la moral social pues en ausencia de éste, las distorsiones y arbitrarios quedan despejados para suceder en cualquier tiempo, lugar y modo. Inspeccionar, Vigilar y Controlar son acciones supremas de control del sistema y de quienes por Ley asumen este desafío de impartir educación a las nuevas generaciones como el bien supremo de la nación.

Desde hace más de un siglo y hasta antes de la expedición de la Ley General de Educación (115 de 1994), la Inspección, Vigilancia y Control del servicio público educativo estuvo bajo la responsabilidad de los supervisores escolares, quienes llegaban a estos cargos sin participar en un concurso de méritos. En su ejercicio, estos profesionales no eran vigilados, no los regulaba un periodo de prueba y menos aún se les aplicaba una evaluación de desempeño. En general, sus funciones del cargo estaban supeditadas a los lineamientos de los secretarios de Educación y los lineamientos de los Planes de Desarrollo Territorial. La ausencia de funciones precisas obedecía a las limitaciones de las políticas públicas en el sector.

La Ley General de Educación, Inspección y Vigilancia

Con la expedición de la Ley General de Educación (115 de 1994), el país se dotó de un mecanismo para controlar el sistema educativo y ponerlo a salvo de las distorsiones y arbitrarios. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia establece: "(...) corresponde al estado regular y ejercer la suprema Inspección y Vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral intelectual y física de los educandos: garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para el acceso y permanencia al sistema educativo". Después de sancionada la Ley General de Educación y con la expedición del Decreto 907 del 23 de mayo de 1996, se establecen unas reglas más claras, aunque insuficientes, en materia de Inspección y Vigilancia.

Por ejemplo, el artículo 2 del Decreto 907, señala el ámbito de aplicación en los siguientes términos. “La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y no formal y con las modalidades de atención educativa a poblaciones a que se refiere el Título III de la Ley 115 de 1994, que se preste en instituciones educativas del Estado o en establecimientos educativos fundados por particulares.

“La inspección y vigilancia también se ejercerá en lo pertinente, sobre el servicio educativo informal que se ofrezca en desarrollo de los artículos 43 a 45 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de las competencias que la ley haya asignado a otras autoridades”.

Así mismo, el artículo 3 del Decreto da cuenta del objeto en los siguientes términos: “ La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y exigir el cumplimiento de las leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral.

Quienes aspiran al cargo deben surtir el proceso de un concurso de méritos y cumplir los requisitos que allí se establecen Capit.5, arts.: 23 a 27.

En el año 2002, se expide el Decreto 1283 de junio 12 de 2002, norma por medio de la cual se organiza el sistema de Inspección y vigilancia para la educación preescolar, básica y media y recoge el espíritu del Decreto 907 de 1996. Es decir, con el decreto 1283 el Estado fija las reglas de juego del Sistema Nacional de Inspección y vigilancia en cabeza del presidente de la República quien delegará en el Ministerio de Educación Nacional y, éste a su vez, en los entes territoriales.

En general, el sistema en su conjunto produce una controversial condición pues el presidente tiene las siguientes competencias: a). Definir, diseñar, reglamentar y mantener un Sistema de Información del sector educativo; b) Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto en la sociedad; c) Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector educativo en las entidades territoriales; d) Definir y establecer las reglas y mecanismos generales para la evaluación anual del personal docente y directivo docente; e) Aplicar a las entidades territoriales, a las instituciones educativas oficiales y privadas y a los funcionarios vinculados al servicio educativo estatal, cuando encuentre mérito para ello, los correctivos y las sanciones a que se refiere este decreto,

previa observancia del debido proceso. f) Adoptar las acciones administrativas necesarias; (Cap. II, Art. 5). Las competencias del presidente, las funciones del Ministerio de Educación Nacional y de los entes territoriales se constituyen en juez y parte lo que propicia menor objetividad, por ejemplo. En otros términos, la función supervisora de los servicios educativos en Colombia se ha confiado a las entidades territoriales certificadas, para el caso de los niveles de educación preescolar, básica y media y la educación para el trabajo y el desarrollo humano; para la educación superior la función se ha ejercido por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que expide los lineamientos de la política para el sector y, que a su vez, ejerce la función de supervisar y evaluar la prestación del servicio educativo.

Algunos datos del sector educativo preescolar, básica y media.

Según los datos reportados por el Ministerio de Educación Nacional, la matrícula privada en Colombia “es atendida por 11.264 establecimientos educativos, incluidas instituciones educativas que ofrecen al menos un grado de preescolar y los nueve grados de educación básica, centros educativos y jardines infantiles. Dentro de este número de establecimientos, más del 1% tiene pendiente la aprobación oficial para su funcionamiento”. (Estadísticas Ministerio de Educación Nacional, 2021).

A pesar del mandato constitucional, en la ley 715 de 2001, en su artículo 15 se consagró la “Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades: 15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales”.

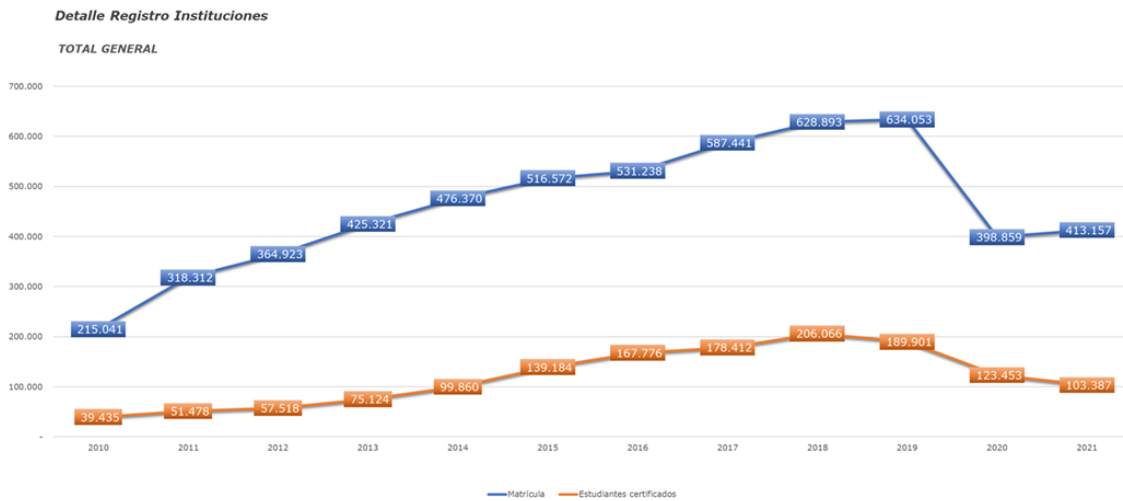
De acuerdo con lo estipulado en dicho artículo, la financiación para el reconocimiento de los salarios y prestaciones de ley para los supervisores deja de existir en el rubro de “Prestación del servicio”. Significa esto, que una función tan importante de la Inspección y Vigilancia, a partir de la ley 715 de 2001, como es el cargo de supervisor quedará, a futuro, sin financiación, siendo que sólo se mantendrá en la nómina de directivos docentes a los actuales supervisores. Lo anterior muestra que no se ejercerá supervisión, vigilancia y control sobre las Instituciones educativas de preescolar básica y media tanto oficiales como no oficiales; Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, las cuales son en un alto porcentaje ofrecidas por el sector privado y, desde luego, los parámetros de Calidad quedarán a merced de la voluntad de las Instituciones Educativas ocasionando distorsiones y arbitrarios en el servicio. Incluir número de IE. Privadas en todo el país, oficiales y de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO EN COLOMBIA

Total Instituciones Activas ETDH	Certificado Calidad	Certificado Calidad Vigente	Porcentaje Calidad Vigente
4.097	657	331	8,08%

Total Programas Activos ETDH	Certificado Calidad	Certificado Calidad Vigente	Porcentaje Calidad Vigente
21.306	2.964	1.585	7,44%

Fuente: Ministerio de Educación Nacional



Crecimiento de las IETDH. Fuente Ministerio de Educación Nacional

En un documento de abril de 2022 elaborado por la Federación Nacional de Departamentos, en el ítem de educación, página 53, se menciona:

“En 2016, el MEN realizó una encuesta a las entidades territoriales certificadas en educación para conocer el diagnóstico del macro proceso de inspección y vigilancia; según las entidades encuestadas el 65,4% de los secretarios de educación son los responsables de ejercer la inspección y vigilancia en su jurisdicción, otros permiten que la subsecretaría, una dirección, una oficina y otra se encarguen de estas funciones. Sin embargo, el 69% de los encuestados manifestó que no tienen algún tipo de división territorial para ejercer esta función, con lo cual se dificulta la cobertura de toda su jurisdicción para el ejercicio de estas funciones”.

Inspección y Vigilancia en la Educación Superior

En cuanto a la educación superior, sólo hasta el 2014 se promulgo la ley 1740: “Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”. “La finalidad de la presente ley es establecer las normas de la inspección y vigilancia

de la educación superior en Colombia, con el fin de velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y porque en las instituciones de educación superior sus rentas se conserven y se apliquen debidamente, garantizando siempre la autonomía universitaria constitucionalmente establecida”.

El artículo 23 de la misma ley dice:

“ARTÍCULO 23: TRÁMITES PARA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION. Durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno nacional, deberá presentar al Congreso de la República un proyecto de ley mediante el cual se cree la Superintendencia de Educación. Las normas que reglamenten la creación y el funcionamiento de la Superintendencia de la educación, quien tendrá la finalidad de garantizar el derecho a la educación, los fines constitucionales y legales de la educación, la autonomía universitaria, los derechos de los diferentes grupos de la comunidad académica, la calidad, eficiencia y continuidad en la prestación del servicio educativo.

A pesar de que en la Ley 1740 de 2014, se aprobó por parte del legislativo la necesidad de crear la Superintendencia de educación, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-031 de 2017¹, declaró su inconstitucionalidad al no haber sido dicho artículo, iniciativa del Gobierno Nacional; sino por parte del Legislativo, a pesar de contar con el aval del Gobierno Nacional, tal cómo se puede observar en algunos de sus considerandos de la sentencia aquí mencionada en la que se manifestaba los siguiente:

(...)

*“Sin embargo, desde la discusión y deliberación en comisiones conjuntas, **se planteó la necesidad de crear una Superintendencia de Educación. Con tal propósito, en primer lugar, se hizo referencia a la importancia de contar con un organismo técnico y especializado dotado de servidores de altísimo nivel, alejado de cualquier injerencia de los distintos sectores políticos. Y, en segundo lugar, se expuso que la efectividad de las funciones de inspección y vigilancia depende de la existencia de una institución independiente frente al Ministerio, sobre todo cuando el control recae respecto de universidades públicas, en las que dicha cartera hace parte de los órganos de dirección.***

(...)

Ante esta circunstancia, el debate sobre la creación de la Superintendencia de Educación se retomó en las Plenarias de Cámara y Senado, en dicho orden, en donde se presentó una proposición con el texto que corresponde al actual artículo 23 de la Ley 1740 de 2014, objeto de acusación. Precisamente, en la Cámara de

¹ Sentencia C-031 de 2017; MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Representantes, en sesión del 15 de diciembre de 2014, fue inicialmente aprobada la citada disposición, en cuyo debate se destacó que se trató de un texto concertado con el Ministerio de Educación Nacional y frente al cual la Ministra de aquél entonces otorgó su aval. Esta misma norma se replicó en el Senado de la República, en sesión del día 16 del mes y año en cita, en el que se decidió acoger el texto que finalmente había sido adoptado en la Cámara de Representantes.

Dentro de la explicación que se brinda en ambas cámaras frente al artículo en mención , se destaca que se trata de una disposición de aplicación mediata, por virtud de la cual se otorga un plazo perentorio al Gobierno Nacional, sin que se concedan facultades extraordinarias, para que éste concorra ante el Congreso de la República mediante la presentación de una iniciativa legislativa, previamente discutida con los distintos actores del sector de la educación, en la que se defina el rol y el alcance de las facultades de la citada Superintendencia, con el fin de que ella asuma las potestades sancionatorias y de vigilancia especial que en la actualidad se encuentran a cargo del Ministerio de Educación Nacional. De esta manera, a juicio de los congresistas, se pretendía superar las dificultades previamente mencionadas respecto de la independencia y especialidad que se requiere en el órgano de control.”
Subrayas y negrillas propias

	Oficial	Privada	Total
Universidades	33	53	86
Inst. Univ.	31	102	133
Inst. Tecnológicas	10	37	47
Ins. Técnicas Profesionales	9	21	30
	83	213	296

Número de Instituciones de Educación superior en Colombia –Fuente: Observatorio de la Universidad Colombiana. 24 de abril de 2022

La Inspección y Vigilancia en la educación superior (Universidades, Instituciones Universitarias, Instituciones Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales), desde la promulgación de la Constitución del 1991 y antes de la misma, ha sido ejercida por una dependencia del Ministerio de Educación denominada “Subdirección de Inspección y Vigilancia”, que como se aprecia, ni siquiera tiene el alcance de una dirección, lo cual implica serias limitaciones en cuanto a talento humano, ocasionando que la operación en terreno sea bastante limitada o se ejerza a través de personal contratado por la modalidad de “prestación de servicios”.

El concepto de “autonomía universitaria”, se ha presentado, en el espíritu de algunas comunidades académicas, de diversa forma y, en general, para ciertas Instituciones de Educación Superior su aplicación desconoce los principios de: responsabilidad, autorregulación y privilegio del bien social. Las formas distorsionadas de entender y

aplicar la autonomía, concepto regulador del subsistema, ocasiona desarticulaciones en los fines del servicio afectando, incluso, el derecho a la educación. A esto se une la multiplicidad de procesos y procedimientos académicos y administrativos en las IES muchas veces sin reglas claras de calidad. Estos dos elementos hacen del ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia un procedimiento muy complejo. Ahora bien, para el logro de los objetivos, el sistema requiere de un talento humano calificado, con continuidad en su gestión y recursos tecnológicos de apoyo asunto que en muchísimos casos no corresponde ya sea por las formas de contratación o bien por las limitaciones en el número de profesionales requeridos para tal función.

Ahora bien, en cuanto al alcance de la autonomía universitaria la Sentencia C-547 de 1994 de la Corte constitucional preciso:

“La autonomía universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. En ejercicio de esta, las universidades tienen el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Haciendo un análisis de las normas constitucionales que rigen este punto, se concluye que la autonomía universitaria no es absoluta, puesto que corresponde al estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; y a la ley establecer las condiciones requeridas para la creación y gestión de los centros educativos, y dictar las disposiciones con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus estatutos”.

Doctrina: El estado puede y debe intervenir la educación superior en procura de calidad, eficiencia y equidad. “La autonomía es relativa en la medida en que se encuentra articulada, de una parte, a la naturaleza y exigencia de la producción intelectual y, a la dimensión ético social del mismo y de otra, a las implicaciones del servicio público que tiene y que la constitución explicita en su artículo 67.

Ese carácter de servicio público significa que si el estado no interviene podría producirse del mismo una cantidad no óptima ya sea de formación profesional, o de investigación formativa o básica o de las labores de extensión. En tal sentido el estado interviene en procura de la calidad, eficiencia y equidad del servicio que se presta. El fundamento de esta tesis en el hecho de considerar la educación como un derecho humano y en la finalidad social de la misma, es decir, el desarrollo y crecimiento integral de la persona como un todo y como miembro de una comunidad (artículo 67 C.N.). En razón a ello el Estado, tanto como la sociedad y la familia son responsables de éste y de las condiciones en que se presta. Aquí radica la fuerza del interés social que implica el servicio cualquiera que sea la Institución que lo preste. Por estas

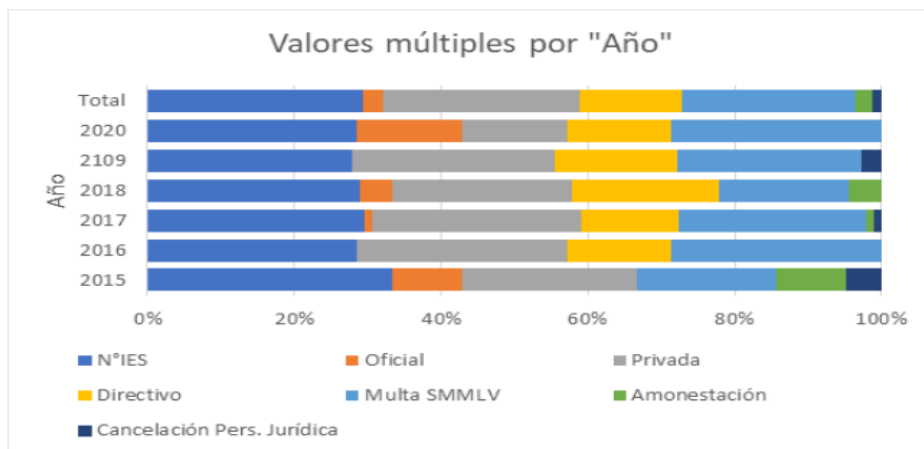
razones el estado regula y ejerce la suprema inspección y vigilancia con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos”.

Cifras de Inspección y Vigilancia en la Educación Superior

De acuerdo con los datos provenientes del Ministerio de Educación Nacional, en el periodo que va de 2015 al 2020 las Instituciones de Educación superior privadas han sido sancionadas mientras que las oficiales lo han sido en menor proporción. A nivel de los directivos, el mayor número de sanciones tuvo lugar en el año 2017 con una amonestación y dos inhabilidades. La sanción más recurrente es la de la multa, siendo menor la cancelación de las personerías jurídicas. Esta información refleja múltiples problemas entre los cuales puede considerarse el mal uso de la autonomía universitaria la cual se traslada, en muchos casos, al manejo de los recursos financieros, la prestación del servicio, la oferta de programas de formación sin los requisitos de ley, entre otros.

CONSOLIDADOS SANCIONES MEN IES 2015 - 2020								
Año	Nº IES	Privadas	Públicas	Directivo	Multa SMMMLV	Amonestación	Cancelación Personería Jurídica	Inhabilidad
2015	7	5	2	0	4	2	1	
2016	6	6		3	6			
2017	29	28	1	13	25	1	1	2
2018	13	11	2	9	8	2		2
2019	10	10		6	9		1	
2020	2	1	1	1	2			
Total	67	61	6	32	54	5	3	4

Fuente: Elaboración Propia. Datos tomados MEN Sanciones 2015-2020. Noviembre 11 de 2021



En definitiva, pese a la existencia de toda una normativa que regula la inspección y vigilancia, en el sector educativo, es importante resaltar que todas estas entidades (Ministerio de Educación Nacional, Secretarías de Educación) deben cumplir, al mismo tiempo, con las funciones de fomento, asesoría y acompañamiento a las instituciones

educativas, lo que representa varias dificultades a la hora de ejercer la vigilancia, inspección y control en la práctica, a saber:

1. Las responsabilidades atribuidas al Ministerio de Educación al ser la autoridad que se encarga de definir las funciones de liderazgo estratégico y de asistencia técnica y a su vez las funciones de vigilancia, conllevan a que ésta autoridad al mismo tiempo sea juez y parte en la dirección y la supervisión del sistema de educación.
2. Deficiencia de recursos destinados para el ejercicio de supervisión que recae a su vez en la falta de personal para que ejerza las funciones de inspección y vigilancia en relación con el amplio universo de vigilados.
3. En lo que refiere la educación para el trabajo y el desarrollo humano no hay una unidad o una estructura administrativa en las secretarías de educación que ejerza la función.

Todo lo anterior, motiva a que presentemos a la Honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de acto legislativo.

CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, señala: “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este Proyecto podrían presentarse conflictos de interés por parte de aquellos congresistas que por tener familiares dentro de los grados de consanguinidad y afinidad consagrados en la ley que hagan parte de los niveles directivos de las diferentes Instituciones Educativas que podrían obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

De los Congresistas,



Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara



José Eliécer Salazar López
Representante a la Cámara



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República

Víctor Manuel Salcedo Guerrero
Representante a la Cámara

TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
Representante a la Cámara

ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía

DIEGO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

HERNANDO GUIDA
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

JORGE MÉNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

**WILMER RAMIRO CARRILLO
MENDOZA**
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander

ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Por el Consejo Comunitario Palenque de la Vereda las Trescientas
y el Municipio de Galapa

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara - Valle del
Cauca

CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

LUIS DAVID SUÁREZ CHADID
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre